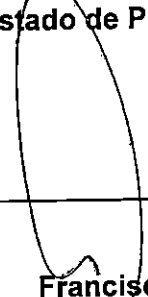
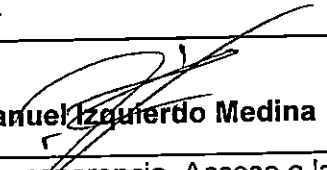


**Versión Pública de RR-0979/2024 que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	21 de abril de 2025
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0979/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Nombre y firma del titular del área.	 Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Victor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0979/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE TRABAJO**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro, mediante la cual requirió:

"A esta Unidad de Transparencia le solicito lo siguiente:

1.- Pido se me proporcionen la totalidad de las versiones publicas de todos los laudos emitidos desde el primero de septiembre de dos mil veinte al treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

2.- Se me facilite una base de datos en formato abierto del número de expediente, el nombre del demandado (en el caso que nos ocupa, los demandados son instituciones públicas de los poderes del Estado), la fecha de emisión del laudo, si se encuentra en etapa de ejecución."

II. El dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre la solicitud de acceso a la información, de la siguiente manera:

La Unidad de Transparencia, en su carácter de vínculo entre el solicitante y este Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII inciso a) y 83 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 24, 30, 31 fracción V, 36, 76 y 78 de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2 fracción I, 8, 9, 10 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17, 123 fracción X, 134 fracción I, 135, 136, 138, 143, 150, 155 inciso a) y 156 fracción I, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 82 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado; 1 y 20 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, se da atención a su solicitud de acceso.

Se hace de su conocimiento que, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, es un Tribunal Laboral con plena autonomía para dictar sus resoluciones jurisdiccionales, y en lo administrativo depende de la Secretaría de Trabajo del Gobierno del Estado de Puebla, en términos del artículo 78 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, que a la letra indica:

(...)

I. En este sentido se informa que, contestando a "...1.- Pido se me proporcionen la totalidad de las versiones publicas de todos los laudos emitidos desde el primero de septiembre de dos mil veinte al treinta de agosto de dos mil veinticuatro..." ese H. Tribunal tiene novecientos ochenta y seis (986) expedientes que contienen resoluciones en forma de laudo, mismos que, se encuentran debidamente integrados en dichos expedientes, de los cuales noventa y dos (92) contiene laudos que se encuentran concluidos; y ochocientos noventa y cuatro (894) contienen laudos que no están firmes.

Ahora bien, en el artículo 5 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información del Estado de Puebla, establece que, el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, así mismo, toda información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público.

En tal razón, y atendiendo las necesidades de su derecho de acceso a la información se tiene el deber de habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la propia Ley y lineamientos, observando en todo momento el cumplimiento de la normatividad aplicable; por lo tanto, se informa lo siguiente:

En relación a los ochocientos noventa y cuatro (894) expedientes, se encuentran en trámite, toda vez que, contienen laudos que no se encuentran firmes, ya sea por encontrarse en amparo directo o por estar en proceso de algún recurso pendiente de determinación, lo que significa que, dichos laudos no han causado estado, razón por la cual, se advierte que, proporcionar información de resoluciones laborales emitidas por la autoridad competente materia de su solicitud de acceso, podría obstruir el cumplimiento de los mismos, en tal sentido, tendría como consecuencia vulnerar su conducción y afectar el debido proceso, por tal motivo, existe un impedimento legal para otorgar la misma, por lo tanto dicha información está considerada como reservada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 7, 23, 100, 101, 103, 104, 105, 106 fracción I y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2 fracción I, 5, 7 fracción primer párrafo, 125, 126, 127, 129, 130 y 138 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como lo establecido en los lineamientos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I y último párrafo, Octavo, Trigésimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas reformado el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós; 1 y 36 fracción VI, 76 y 78 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 82 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado; 1 y 11 fracción VI de la Secretaría de Trabajo, que a la letra indican:

(...)

En razón de lo anterior, y en términos de lo establecido en los artículos 22 fracción II, y 155 inciso a y último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo, en la Sexagésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día dieciséis de octubre del presente año, determinó confirmar la clasificación de información en su modalidad de reservada de los expedientes de resolución de la información materia de su requerimiento de información, por un periodo de cinco años, o hasta en tanto, subsista la causa que le dio origen a la clasificación.

b) Por lo que respecta a los noventa y dos (92) expedientes restantes, que contienen laudos concluidos y que forman parte de dichos expedientes, se le hace saber que, generar las versiones públicas de dichos laudos, supera las capacidades técnicas y humanas con la que cuenta ese Tribunal Laboral, para elaborar las mismas en los plazos establecidos por la Ley para dichos efectos, ya que únicamente se cuenta con una persona responsable del archivo de ese Tribunal Laboral, y realizar dicha actividad conlleva a concentrar, analizar y reproducir un total de noventa y un mil ochocientos veintiuno (91,821) fojas, lo que implica un costo de \$183,642.00. Lo anterior, en términos de los artículos 162 de la Ley Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 103 fracción II de la Ley de Egresos del Estado de Puebla, aunado a la carga de trabajo que actualmente se tiene en este Tribunal.

Ahora bien, resulta necesario hacer de su conocimiento que, estos expedientes contienen información considerada como confidencial; por lo tanto, se tiene la obligación de tutelar cualquier dato personal que obre en los mismos, con la finalidad de salvaguardar el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen de las personas titulares, esto mediante la supresión de información numérica, alfanumérica, gráfica, acústica o de cualquier otra índole que atañe a su esfera más íntima y cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve un riesgo grave para el titular de los datos personales que son recabados en ejercicio de las facultades y atribuciones que le otorgan la normatividad aplicable a ese Tribunal.

Así mismo, se le hace saber que, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, tiene la obligación de otorgar el acceso a la información que obre en los archivos o documentos del mismo, por lo que, atendiendo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad y gratuidad, así como, en cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, pone a su disposición para consulta directa o in situ, un total de 92 expedientes que contienen laudos concluidos. Lo anterior, en términos de lo estipulado en los artículos 7 fracción VIII, 152, 153, 154, 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como el 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública para el Estado de Puebla, que a la letra indican:

(...)

Sin embargo, se hace de su conocimiento que, la información requerida cuenta con datos personales que este Sujeto Obligado, a través del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, tiene la obligación de clasificar en su modalidad de confidencial, los cuales son recabados en ejercicio de las facultades y atribuciones que le otorgan la normatividad aplicable a ese Tribunal Administrativo, como es: fechas de nacimiento, domicilio, registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), número de pasaporte, en su caso; datos patrimoniales como información fiscal, cuentas bancarias, afore, las cantidades o porcentajes relacionadas con la situación económica de su titular o estudios socioeconómicos; las características físicas, tales como discapacidades físicas o mentales; datos sobre preferencias o hábitos sexuales; las características ideológicas referente a afiliación sindical; los datos culturales como origen étnico y lengua; datos de salud referente al historial clínico, relacionado con las discapacidades físicas o intelectuales derivado de los riesgos de trabajo, discapacidades médicas, en su caso; así como todo lo relacionado con actas de defunción, matrimonio y de menores edad, o cualquier otro dato relativo con los datos de niñas, niños y adolescentes, derivado de las declaraciones de beneficiarios. Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 6° apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, inciso b, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 5, 7 fracción XVII, 11, 12 fracción XII, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 134 fracción I, 135, 136 y 155 inciso a y último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 5 fracción VIII, 15 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

del Estado de Puebla; así como, los numerales Primero, Cuarto, Séptimo fracción I, Trigésimo Octavo fracción I numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y penúltimo párrafo, Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Septuagésimo Primero, Septuagésimo Segundo y Septuagésimo Tercero de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", 76, 82, 83, 85 y 86 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, que a la letra indican:

En razón de lo anterior, y toda vez que, es obligación de este Sujeto Obligado, a través del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, salvaguardar cualquier dato personal concernientes a una persona física, identificada o identificable, que se encuentran en los expedientes que contienen cada laudo de los mencionados, dichos datos se encuentran tutelados por la legislación en la materia, entregada cualquier sujeto obligado, misma que, no puede ser difundida, publicada o dada a conocer excepto en aquellos casos que así lo contemple la ley, por lo que, para llevar a cabo la consulta directa o in situ, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo en su Sexagésima Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el día dieciséis de octubre de los corrientes, confirmó la clasificación de información confidencial respecto de fechas de nacimiento, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Cable Única de Registro de Población (CURP), número de pasaporte, en su caso; datos patrimoniales como información fiscal, cuentas bancarias, afore, las cantidades o porcentajes relacionadas con la situación económica de su titular o estudios socioeconómicos; las características físicas, tales como discapacidades físicas o mentales; datos sobre preferencias o hábitos sexuales; las características ideológicas referente a afiliación sindical; los datos culturales como origen étnico y lengua; datos de salud referente al historial clínico, relacionado con las discapacidades físicas o intelectuales derivado de los riesgos de trabajo, discapacidades médicas, en su caso; así como todo lo relacionado con actas de defunción, matrimonio y de menores edad, o cualquier otro dato relativo con los datos de niñas, niños y adolescentes, derivado de las declaraciones de beneficiarios, contenidos en los expedientes que contienen laudos concluidos.

Para tal efecto, la consulta directa o in situ se llevará a cabo en términos de las disposiciones y procedimientos establecidos en la normatividad aplicable, así mismo, se le hace saber en la Sesión de Comité de Transparencia antes citada, confirmó las siguientes medidas para llevar a cabo la misma:

I La consulta directa de la información se realizará en presencia del personal autorizado por este Sujeto Obligado.

II La consulta de información estará sujeta a la solicitud de acceso original, única y exclusivamente sobre los cuestionamientos con respecto a la información relacionada en la solicitud de acceso que nos ocupa.

III El lugar y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada.

IV Registro e identificación del particular autorizado para llevar a cabo la consulta directa y ~~que~~ tendrá permitido el acceso a la información.

V El nombre, cargo y datos de contacto del personal autorizado que permitirá el acceso a la consulta.

VI Se proporcionarán a la persona solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos en forma física que considere el responsable de la información;

VII Este Sujeto Obligado se abstendrá de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VIII Se tomarán las siguientes medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a. La consulta directa de los documentos y expedientes se llevará a cabo en el espacio físico que determine el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, para las mejores condiciones para poder llevar a cabo la misma y por la naturaleza de la información contenida en los expedientes de demandas;

b. Durante la consulta directa el personal de vigilancia estará atento en todo momento;

c. No se permitirá el robo o vandalismo de los documentos, en caso de detectar estos supuestos, inmediatamente el personal autorizado detendrá la consulta de los documentos, notificando a las autoridades correspondientes.

d. Se contará con extintores de fuego de gas inocuo;

e. Se llevará a cabo el registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

f. Se llevará a cabo el registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y

g. No se permitirá a la persona solicitante el acceso a cámaras o video grabación.

h. No se permitirá a la persona solicitante la toma de fotografías de los documentos con dispositivos móviles.

i. Los documentos que contengan datos personales, se protegerán con las medidas necesarias por parte del personal de este Sujeto Obligado, para llevar a cabo la consulta directa.

j. No se permitirá el acceso de alimentos y bebidas.

k. Se levantará un acta circunstanciada, para acreditar la realización de la diligencia de la consulta directa, conteniendo lo siguiente: I. Lugar donde se realiza la consulta; II. Hora de inicio y de finalización de la consulta; III. La información objeto de la consulta; IV. En su caso, las incidencias que se hayan presentado durante la consulta, y V. Nombre y firma del solicitante, así como del autorizado para llevar a cabo la diligencia de la consulta;

IX La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante los documentos materia de la solicitud de acceso, protegiendo en todo momento la información clasificada en su modalidad de confidencial.

X Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, la persona solicitante podrá requerir a este sujeto obligado una nueva cita, misma que será programada conforme la disponibilidad de agenda por parte del área responsable de la información y atendiendo las cargas de trabajo que se tengan la misma,

XI Si una vez consultada la información, la persona solicitante requiriera la reproducción o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado (aquella que contenga datos personales), este Sujeto Obligado proporcionará dicha información, previo el pago correspondiente sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información, atendiendo en todo momento la normatividad en materia de protección de datos personales. La entrega de esta información se acordará dentro de los plazos establecidos, quedando asentado en el inciso k) de las presentes medidas.

II. Contestando a "...2.- Se me facilite una base de datos en formato abierto del número de expediente, el nombre del demandado (en el caso que nos ocupa, los demandados son instituciones públicas de los poderes del Estado), la fecha de emisión del laudo, si se encuentra en etapa de ejecución." Respecto con lo requerido, se hace de conocimiento que, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla no cuenta con la información al nivel de desglose requerido en su solicitud, respecto a una base de datos en formato abierto del número de expediente, el nombre del demandado, fecha de emisión del laudo, si se encuentra en etapa de ejecución, toda vez que, se requiere un análisis y procesamiento de la información contenida en novecientos ochenta y seis (986) expedientes que contienen resoluciones en forma de laudo para elaborar dicha base de datos, supera las capacidades técnicas y humanas con la que cuenta ese Tribunal Laboral, para elaborar la misma en los plazos establecidos por la Ley para dichos efectos, ya que únicamente se cuenta con una persona responsable del archivo de ese Tribunal Laboral, y realizar esta actividad conlleva a concentrar, analizar dicha información, aunado a la carga de trabajo que actualmente se tiene en este Tribunal.

Por lo tanto, y sirviendo como apoyo el Criterio de Interpretación SO/003/2017, Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala:

(...)

Así mismo, atendiendo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, así como, en cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, este Sujeto Obligado, pone a su disposición para consulta directa o in situ, la información que obra en los libros de gobierno del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, correspondiente al periodo en requerido en su solicitud de acceso. Lo anterior en los términos señalados en los párrafos que anteceden en el punto b) de la presente respuesta.

Ahora bien, la consulta directa o in situ de los noventa y dos (92) expedientes que contienen laudos concluidos, así como, a los libros de gobierno, se llevará a cabo a las 10:00 horas, del día veinticinco de octubre del presente año, en las instalaciones del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, sita en 20 sur 902 colonia Azcarate, Puebla, en la cual se encontrará personal de ese H. Tribunal y de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, siendo los CC. Juan Carlos Lezama Beristain, Magistrado Representante del Estado; Claudia Fernanda Ramírez Velázquez, Auxiliar de Presidencia así como, Elizabeth Baillet Correa, Enlace de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo.

Para tal efecto, se proporciona el siguiente correo electrónico, para las aclaraciones pertinentes:

Unidad de Transparencia

Correo electrónico: unidaddetransparenciast@puebla.gob.mx

Por todo lo anterior, es preciso señalar que, de los criterios y fundamentos legales antes citados, se desprende que, cuando no se esté en posibilidad de proporcionar la información en la modalidad elegida por el solicitante, la obligación del acceso a la misma se tiene por cumplida, en virtud a que este Sujeto Obligado ha justificado de manera de manera razonable y debidamente fundamentada los motivos del impedimento que se tiene para atender lo requerido en lo particular, conforme el Criterio SO/0008/2017, Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI), que a la letra indica:

(...)

Finalmente, se hace de su conocimiento que, en términos del artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, usted tiene derecho a interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o a esta Unidad de Transparencia, por cualquiera de las causas previstas en el artículo 170 de la misma ley."

III. En fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente promovió ante este Órgano Garante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, alegando como acto reclamado, la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, la clasificación de la información, la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada, la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta, de conformidad con el artículo 170, fracciones I, III, VI, VIII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

"(...)

III. Fijación de la Litis

De la totalidad de la respuesta se impugna:

La negativa de proporcionar parcialmente la información solicitada.

- ☐ ***La puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado***
- ☐ ***La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la ley.***
- ☐ ***La clasificación de la información como reservada***
- ☐ ***La indebida fundamentación y motivación en la respuesta***

IV.- AGRAVIOS

En aras de facilitar las actividades contenciosas de este Pleno, se efectuará un estudio sistemático de los agravios en orden de lo solicitado por el hoy recurrente y lo respondido por el sujeto obligado.

IV.B.1 AGRAVIOS RESPECTO DEL PUNTO 1. Se formularán los agravios de acuerdo a lo planteado en los puntos 1 y 2 de la solicitud de acceso a la información pública vinculados con la respuesta proporcionada.

IV.B.1.A PRIMER AGRAVIO: INDEBIDA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE 894 LAUDOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE EN VIRTUD DE CONSIDERARSE INFORMACIÓN DE PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DE LOS 3

ARÁBIGOS 76, 77 FRACCIONES XXXVI; 80 FRACCIÓN II, 81 FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.

Del punto 1.- de la solicitud de información el sujeto obligado respondió que el H. Tribunal de Arbitraje tiene novecientos ochenta y seis (986) expedientes que contienen resoluciones en forma de laudo, mismos que, se encuentran debidamente integrados en dichos expedientes, de los cuales de los cuales noventa y dos (92) contiene laudos que se encuentran concluidos; y ochocientos noventa y cuatro (894) contienen laudos que no están firmes.

Por lo que declaró la reserva de información en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 7, 23, 100, 101, 103, 104, 105, 106 fracción I y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2 fracción I, 5, 7 fracción XXI, 8, 11, 12 fracciones X y XII, 113, 114, 115 fracción I, 116, 117, 118, 119, 123 fracción X, 124 primer párrafo, 125, 126, 127, 129, 130 y 138 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto de los laudos que no están firmes.

AGRAVIO: El sujeto obligado INDEBIDAMENTE CLASIFICA INFORMACIÓN respecto de documentos de los que está obligada a publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con los arábigos 76, 77 fracciones XXXVI; 80 fracción II, 81 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Se afirma así lo anterior dado que la totalidad de laudos que emite el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla es considerada como una **OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA** de la que deberá **PUBLICAR, DIFUNDIR Y MANTENER ACTUALIZADA**, así como tenerla disponibles y accesible en su sitio web de conformidad con el arábigo 76 de la Ley de Transparencia Local. En ese orden, **CLASIFICAR DE RESERVADA la INFORMACIÓN para NEGAR la ENTREGA** digitalizada de los laudos deviene en **ILEGAL** contraviniendo las disposiciones invocadas. Asimismo, es necesario puntualizar que el arábigo 121 de la Ley Local de transparencia dispone que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá **OMITIRSE** en las versiones públicas. 4 Por lo que el **SUJETO OBLIGADO** debió **ENTREGAR** las **VERSIONES PÚBLICAS** de 894 laudos.

IV.B.1.B.- SEGUNDO AGRAVIO: EL SUJETO OBLIGADO CAMBIÓ LA MODALIDAD DE ENTREGA Y PUESTA A DISPOSICIÓN EN UN FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO CONTRAVINIENDO LO DISPUESTO POR LOS ARÁBIGOS 76, 77 FRACCIONES XXXVI; 80 FRACCIÓN II, 81 FRACCIÓN II Y 152 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.

Respecto de los 92 laudos emitidos por el H. Tribunal de Arbitraje y que están concluidos, el sujeto obligado MODIFICÓ la puesta a disposición de la información en un formato distinto al solicitado. Debe decirse que tal CAMBIO de la puesta a disposición de la información es ILEGAL en contravención a los arábigos 76, 77 fracciones XXXVI; 80 fracción II, 81 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Se AFIRMA que la INFORMACIÓN DEBERÁ estar DEBIDAMENTE DIGITALIZADA en virtud de que los laudos emitidos por el Tribunal de Arbitraje son considerados DOCUMENTOS que contienen INFORMACIÓN cuya DIFUSIÓN y PUBLICACIÓN es de carácter OBLIGATORIO. Asimismo, las RAZONES Y MOTIVOS expuestos por el sujeto obligado para justificar la necesidad de ofrecer otras modalidades están INDEBIDAMENTE FUNDAMENTADOS Y MOTIVADOS, lo anterior se sostiene de esta forma dado que EL OFRECIMIENTO de UNA MODALIDAD DISTINTA a la SOLICITADA devienen en sí misma en una CONFESIÓN AL CUMPLIMIENTO A SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA en términos del arábigo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Por lo que CAMBIAR la puesta a disposición de la INFORMACIÓN deviene en una determinación ILEGAL. Lo procedente es entregar la información DEBIDAMENTE DIGITALIZADA en su versión pública.

IV.B.2.- TERCERO AGRAVIO: POR EL QUE SE IMPUGNA EL PUNTO 2. DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD

El sujeto obligado RESPONDIÓ el punto 2. De la solicitud de acceso a la información en el sentido de que no cuenta con la información a nivel desglose requerido en la solicitud, respecto a una base de datos en formato abierto del número de expediente, el nombre del demandado, fecha de emisión del laudo, si se encuentra en etapa de ejecución, toda vez que, se requiere un análisis y procesamiento de la información contenida en novecientos ochenta y seis (986) expedientes que contienen resoluciones en forma de laudo para elaborar dicha base de datos, supera las capacidades técnicas y humanas con la que cuenta ese Tribunal Laboral, para elaborar la misma en los plazos establecidos por la Ley para dichos efectos, ya que únicamente se cuenta con una persona responsable del archivo del Tribunal de Arbitraje, y realizar esta actividad conlleva a concentrar, analizar dicha información, aunado a la carga de trabajo que actualmente se tiene en este Tribunal. Se SOSTIENE que tal ARGUMENTO deviene en uno ILEGAL y FALSO por las siguientes razones: 1- El Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla debe ELABORAR sus bases de datos como parte de sus Mecanismos de Control Interno. Asimismo, el Sujeto Obligado debe contar con la información desglosada en los términos solicitados para diseñar y definir su Programa de Trabajo de Administración de Riesgos; promover sus acciones de control relacionadas con las TIC's; así como el diseño y creación de su Matriz de Administración de Riesgos. La ausencia de tales controles y bases de datos devienen en INCUMPLIMIENTO a los OBJETIVOS ESPECÍFICOS que conforman el desglose lógico del Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Puebla, en términos de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla. 2- El Tribunal de Arbitraje debe ELABORAR sus bases de datos para el DESARROLLO y PUBLICACIÓN de sus INFORMES de RESULTADOS MENSUALES que tienen a bien realizar. Lo anterior, resulta verificable a través de la página de internet: <https://st.puebla.gob.mx/index.php/tribunal-de-arbitraje-del-estado-de-puebla>

Del sitio web mencionado se desprende que el Tribunal de Arbitraje cuenta con unas bases de datos para controlar y monitorear la información de forma actualizada respecto de la totalidad de juicios. 6 De acuerdo con la información que se desprende de la página de internet señalada, el Tribunal de Arbitraje tiene información de la totalidad de sus expedientes para elaborar sus graficas en las que señala la totalidad de emplazamientos, radicaciones, cierres de instrucción, convenios dentro y fuera de juicio, caducidad y desistimientos realizados por mes desde el año 2019 al 2024. Por lo que se afirma que el Tribunal tiene la información PROCESADA para alimentar las gráficas e informes de resultados. 3.- El Tribunal de Arbitraje debe ELABORAR sus bases de datos para la ATENCIÓN de VISITADURIAS y AUDITORIAS realizadas por el Organó Interno de Control correspondiente. Año con año, los entes fiscalizados están sometidos a AUDITORIAS FINANCIERAS y de DESEMPEÑO, por lo que el Tribunal de Arbitraje no es la excepción a tales procedimientos. El sujeto obligado ~~debe~~ elaborar sus bases de datos para darle una DEBIDO CUMPLIMIENTO a los requerimientos que el ORGANO INTERNO DE CONTROL o la Secretaria de la Función Pública le hagan respecto del cumplimiento de sus objetivos institucionales.

IV.B.3.- CUARTO AGRAVIO: EL SUJETO OBLIGADO ATENDIÓ EXTEMPORÁNEAMENTE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN A PESAR DE QUE LA AMPLIACIÓN ESTUVO INDEBIDAMENTE FUNDAMENTADA Y MOTIVADA, ASÍ COMO VULNERÓ LO DISPUESTO POR EL ARÁBIGO 151 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.

El sujeto obligado tenía hasta el dos de octubre de dos mil veinticuatro para atender la solicitud de información. Sin embargo, AMPLIÓ el plazo para su atención dando una INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN dado que las razones expuestas NO

JUSTIFICAN el retraso para atender la petición fuera de término. Asimismo, el sujeto obligado debió ATENDER la solicitud en los primero veinte días hábiles al tratarse de información a la que está obligada a DIFUNDIR y PUBLICAR en términos de los arábigos arábigos 76, 77 fracciones XXXVI; 80 fracción II, 81 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

(...)"

IV. Por auto de fecha diecisiete de octubre del dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0979/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco, para su trámite respectivo.

V. Por acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento de este el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, el cual ofreció medios de prueba y manifestó

que realizó un alcance de su respuesta inicial al recurrente, por lo que se ordenó dar vista a este último para que en término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario y se indicó que no serían divulgados los datos personales del reclamante.

VII. Mediante proveído de veinte de noviembre del dos mil veinticuatro, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuó con el procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por el recurrente y el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Por auto de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se amplió el plazo, por única ocasión, hasta por veinte días hábiles adicionales para resolver el presente asunto, dado que era necesario para analizar exhaustivamente las constancias que obran en el expediente y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

IX. En fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha del vencimiento legal para su notificación.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resultan aplicables los previstos en las fracciones I, III, VI, VIII y XI, por virtud que la persona recurrente se inconformó por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, la clasificación de la información, la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada, la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

De igual modo, la parte recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información a Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, resulta oportuno establecer que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, entre otras circunstancias, cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

En ese sentido, en el caso en concreto, el sujeto obligado manifestó que con fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, le hizo llegar a la persona recurrente dicho alcance, siendo el siguiente:

**ESTIMADA(O) SOLICITANTE
PRESENTE**

Con relación a la solicitud de información realizada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISA! 2.0, de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 212255723000344, formulada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo, para su debida atención, a través del cual textualmente solicito lo siguiente:

"A esta Unidad de Transparencia lo solicito lo siguiente:

- 1.- Pido se me proporcionen la totalidad de las versiones publicas de todos los laudos emitidos desde el primero de septiembre de dos mil veinte al treinta de agosto de dos mil veinticuatro.
- 2.- Se me facilite una base de datos en formato abierto del número de expediente, el nombre del demandado (en el caso que nos ocupa, los demandados son instituciones públicas de los poderes del Estado), la fecha de emisión del laudo, si se encuentra en etapa de ejecución."

Con fundamento en los artículos 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 24, 30, 31 fracción V, 36, 76 y 78 de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2 fracción I, 8, 9, 10 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17, 143, 156 fracción IV y V y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 76 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado; 1 y 20 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo y con la finalidad de salvaguardar su derecho de acceso a la información y en aras de observar los principios de legalidad y certeza jurídica, así como dotar de legalidad el actuar de este Sujeto Obligado respecto de la respuesta primigenia que le fue otorgada, se hace de su conocimiento lo siguiente:

I. Se remite el acta de la Sexagésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día dos de octubre del presente año (Anexo I). En dicho documento, mediante el **ACUERDO: ST, CT Extra LXI/02/10/2024.01** se confirmó la ampliación de plazo para dar respuesta a su solicitud de acceso, cabe señalar que, esta ampliación le fue notificada en tiempo y forma legales.

II. Con respecto a su requerimiento de información concerniente en "...1.- Pido se me proporcionen la totalidad de las versiones públicas de todos los laudos emitidos desde el primero de septiembre de dos mil veinte al treinta de agosto de dos mil veinticuatro..." Se ratifica el punto (inciso a) de la respuesta primigenia otorgada por este Sujeto Obligado con fecha dieciséis de octubre del año en curso, en la cual, se hizo de su conocimiento la clasificación de información en su modalidad de reservada de ochocientos noventa y cuatro (894) expedientes; que se encuentran en trámite, toda vez que, contienen laudos que no han causado estado, razón por la cual, se advierte que, proporcionar información de resoluciones laborales emitidas por la autoridad competente materia de su solicitud de acceso, podría obstruir el cumplimiento de los mismos, recordando que la clasificación de información tiene como objeto de protección consistente en conservar el eficaz mantenimiento de los procesos laborales no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las determinaciones arbitrales), considerando que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un laudo en materia laboral que no ha causado estado, es susceptible de reserva. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 7, 23, 100, 101, 103, 104, 105, 106 fracción I y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2 fracción I, 5, 7 fracción XXI, 8, 11, 12 fracciones X y XII, 113, 114, 115 fracción I, 116, 117, 118, 119, 123 fracción X, 124 primer párrafo, 125, 126, 127, 129, 130 y 138 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como lo establecido en los Eneamientos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I y último párrafo, Octavo, Trigésimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas reformado el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós; 1 y 66 fracción VI, 76 y 78 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 82 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado; 1 y 11 fracción VI de la Secretaría de Trabajo.

Se remite el acta de la Sexagésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día dieciséis de octubre del presente año, la cual contiene la respectiva prueba de dolo en la que se funda y motiva la clasificación en su modalidad de reservada, así como el **ACUERDO: ST.CT.Extra.LXV/16/10/2024.01** mediante el cual se determinó confirmar la clasificación de información en su modalidad de reservada de los expedientes que contienen resoluciones en forma de laudo, información materia de su requerimiento, por un periodo de cinco años, o hasta en tanto subsista la causa que le dio origen a la clasificación, en términos de lo establecido en los artículos 22 fracción II, y 155 inciso a) y último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, misma acta que se adjunta a esta respuesta como "Anexo II"

III. Se ratifica el punto I Inciso b) la respuesta primigenia otorgada por este Sujeto Obligado con fecha dieciséis de octubre del año en curso, en la cual se hizo de su conocimiento que, por lo que respecta a noventa y dos (92) expedientes restantes, que contienen laudos concluidos y que forman parte de dichos expedientes, se le hizo saber que, generar las versiones públicas de dichos laudos, supera las capacidades técnicas y humanas con la que cuenta ese Tribunal Laboral, toda vez que contienen información considerada como confidencial; por lo tanto, se tiene la obligación de tutelar cualquier dato personal que obre en los mismos, con la finalidad de salvaguardar el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen de las personas titulares, esto mediante la supresión de información numérica, alfanumérica, gráfica, acústica o de cualquier otra índole que atañe a su esfera más íntima y cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve un riesgo grave para el titular de los datos personales que son recabados en ejercicio de las facultades y atribuciones que le otorgan la normatividad aplicable a ese Tribunal.

Así mismo, se le hizo saber que, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, tiene la obligación de otorgar el acceso a la información que obre en los archivos o documentos del mismo, por lo que, atendiendo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad y gratuidad, así como, en cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, puso a su disposición para consulta directa o in situ, un total de 92 expedientes que contienen laudos concluidos. Lo anterior, en términos de lo estipulado en los artículos 7 fracción VIII, 152, 153, 154, 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como el 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública para el Estado de Puebla.

De igual forma, se hizo de su conocimiento que la información requerida cuenta con datos personales que este Sujeto Obligado, a través del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, tiene la obligación de clasificar en su modalidad de confidencial los cuales son recabados en ejercicio de las facultades y atribuciones que le otorgan la normatividad aplicable a ese Tribunal Administrativo, como es: el nombre, de actor y demandado, apoderado, fechas de nacimiento, domicilio, registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), número de pasaporte, en su caso; datos patrimoniales como información fiscal, cuentas bancarias, afore, las cantidades o porcentajes relacionadas con la situación económica de su titular o estudios socioeconómicos; las características físicas, tales como discapacidades físicas o mentales; datos sobre preferencias o hábitos sexuales; las características ideológicas referendo a afiliación sindical; los datos culturales como origen étnico y

lengua; datos de salud referente al historial clínico, relacionado con las discapacidades físicas o intelectuales derivado de los riesgos de trabajo, discapacidades médicas, en su caso; así como todo lo relacionado con actas de defunción, matrimonio y de menores edad, o cualquier otro dato relativo con los datos de niñas, niños y adolescentes, derivado de las declaraciones de beneficiarios. Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 64 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, inciso b, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 5, 7 fracción XVII, 11, 12 fracción XII, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 134 fracción I, 135, 136 y 155 inciso a y último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 5 fracción VIII, 15 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; así como, los numerales Primero, Cuarto, Séptimo fracción I, Trigésimo Octavo, fracción I numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y penúltimo párrafo, Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Septuagésimo Primero, Septuagésimo Segundo y Septuagésimo Tercero de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", 76, 82, 83, 85 y 86 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En razón de lo anterior, y toda vez que, es obligación de este Sujeto Obligado, a través del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, salvaguardar cualquier dato personal concernientes a una persona física, identificada o identificable, que se encuentran en los expedientes que contienen cada uno de los mencionados, dichos datos se encuentran tutelados por la legislación en la materia, misma que, no puede ser difundida, publicada o dada a conocer excepto en aquellos casos que así lo contemple la ley, por lo que, para llevar a cabo la consulta directa o in situ, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo en su Sexagésima Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el día dieciséis de octubre de los corrientes, confirmó la clasificación de información en su modalidad de confidencial.

En esta tenor, y en aras de dotar de legalidad el actuar de este Sujeto Obligado respecto de la primera respuesta que lo fue otorgada, se hace de su conocimiento que en el acta Sexagésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, contenida en el anexo II de la presente respuesta mediante el ACUERDO: ST,CT,Extra.LXVI/16/10/2024.02, se determinó confirmar la clasificación de información en su modalidad de confidencial de los expedientes de resolución de la información materia de su requerimiento; de igual forma mediante los ACUERDOS: ST,CT,Extra.LXVI/16/10/2024.03 y ST,CT,Extra.LXVI/16/10/2024.04 se aprobó la consulta directa o in situ, así como las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resultan necesarias para llevar a cabo la misma. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 22 fracción II, y 155

inciso a) y último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

III. Con respecto a su requerimiento de información concerniente en "...2.- Se me facilita una base de datos en formato abierto del número de expediente, el nombre del demandado (en el caso que nos ocupa, los demandados son instituciones públicas de los poderes del Estado), la fecha de emisión del laudo, si se encuentra en etapa de ejecución," Se ratifica el punto II la respuesta primigenia otorgada por este Sujeto Obligado con fecha dieciséis de octubre del año en curso, en la cual, se hizo de su conocimiento que, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla no cuenta con la información al nivel de desglose requerido en su solicitud, respecto a una base de datos en formato abierto del número de expediente, el nombre del demandado, fecha de emisión del laudo, si se encuentra en etapa de ejecución, toda vez que, se requiere un análisis y procesamiento de la información contenida en novecientos ochenta y seis (986) expedientes que contienen resoluciones en forma de laudo para elaborar dicha base de datos, lo que supera las capacidades técnicas y humanas con la que cuenta ese Tribunal, para elaborar la misma en los plazos establecidos por la Ley para dichos efectos, ya que únicamente se cuenta con una persona responsable del archivo de dicho Tribunal, y realizar esta actividad conlleva a concentrar, analizar dicha información, aunado a la carga de trabajo que actualmente se tiene en el mismo.

A. Así mismo, también se le hizo saber que, conforme al Criterio de Interpretación S0/003/2017, Segunda Época, este Sujeto Obligado no tiene el deber de generar documentos ad hoc para satisfacer el derecho de acceso a la información pública. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (el correlacionado 154 LTAIPEP), en los cuales se señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

En tal razón, atendiendo los principios de legalidad, corteza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, así como, en cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, este Sujeto Obligado, puso a su disposición para consulta directa o in situ, a información que obra en los libros de gobierno del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, correspondiente al periodo en

requerido en su solicitud de acceso. Lo anterior en los términos señalados en los párrafos que anteceden en el punto b) de la respuesta.

Por lo tanto, de los criterios y fundamentos legales antes citados, se desprende que, cuando no se esté en posibilidad de proporcionar la información en la modalidad elegida por el solicitante, la obligación del acceso a la misma se tiene por cumplida, en virtud a que este Sujeto Obligado ha justificado de manera razonable y debidamente fundamentada los motivos del impedimento que se tiene para atender lo requerido en lo particular, lo cual fue notificado en el término legal correspondiente, a través de la respuesta inicial otorgada en su momento, sin obtener una respuesta de su parte, conforme al Criterio SO/0008/2017, Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI), que a la letra indica:

"Modalidad de entrega. Precedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega."

Habiéndose realizado las precisiones anteriores con el ánimo de dolo de mayor claridad y precisión la respuesta primigenia, este sujeto obligado ha satisfecho debida, oportuna y legalmente su derecho de acceso a la información.

Ante lo cual, anexó el Acta de la Sexagésima Primera Sesión Extraordinaria de dos de octubre de dos mil veinticuatro, el acta de la Sexagésima Quinta Sesión Extraordinaria de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro y la prueba de daño de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro.

Con lo anterior se dio vista a la persona recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que este haya expresado algo en contrario, por lo que, en auto de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, se dieron por perdidos los derechos a la parte agraviada para alegar algo respecto alcance de contestación inicial que le proporcionó el sujeto obligado.

En este orden de ideas, se observa que el sujeto obligado en su respuesta en alcance, únicamente remite diversas actas y la prueba de daño, sin embargo, defiende su primera respuesta; en consecuencia, la autoridad responsable no proporcionó la información solicitada; de tal manera, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, no se modificó el acto reclamado; por lo que, el presente asunto será estudiado de fondo.

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Una persona requirió a la Secretaría de Trabajo la totalidad de las versiones públicas de los laudos emitidos del primero de septiembre de dos mil veinte al treinta de agosto de dos mil veinticuatro y una base de datos en formato abierto del número de expediente, el nombre del demandado, la fecha de emisión del laudo y si se encuentra en etapa de ejecución.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud informando que cuenta con novecientos ochenta y seis expedientes que contienen resoluciones en forma de laudo, de los cuales, noventa y dos contienen laudos concluidos y ochocientos noventa y cuatro, son laudos que no están firmes; por lo que, respecto de los ochocientos noventa y cuatro expedientes realizó la clasificación de la información invocando, entre otros, el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por otro lado, respecto de los noventa y dos laudos, señaló que los mismos cuentan con información considerada como confidencial, por lo que para poder elaborar la versión pública correspondiente contabilizó un total de noventa y un mil ochocientas veintiún fojas y el cobro de ciento ochenta y tres mil seiscientos cuarenta y dos pesos para la reproducción y entrega de las versiones públicas, y puso a disposición la información en consulta directa o in situ, señalando los pasos a seguir para poder llevar a cabo dicha consulta. Finalmente, respecto de la base de datos solicitada, el sujeto obligado informó que no cuenta con una base de datos al nivel de desglose requerido, por lo que, de igual forma, puso a disposición la información en la modalidad de consulta directa para su revisión.

Inconforme con lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación, mediante el cual hizo valer sus agravios los cuales son la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, la clasificación de la información, la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada, la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe con justificación, mediante el cual informó haber remitido una respuesta en alcance a la persona recurrente por la que remitió: el acta de la Sexagésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día dos de octubre de dos mil veinticuatro, a través de la cual se confirmó la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud; y la diversa acta de la Sexagésima Quinta Sesión Extraordinaria de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, misma que contiene la prueba de daño y la confirmación de la clasificación de la información en su modalidad de reservada, confidencia y la aprobación de la consulta directa o in situ respectiva.

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

En relación a las ofrecidas por el recurrente se admitió la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de del acuse de registro de solicitud y la respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

Probanza que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 265 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia, exhibió las siguientes pruebas:

- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del acuerdo y nombramiento, que la acredita como titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del acuse de registro de la solicitud.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico de fecha dos de septiembre y el acuse de registro de solicitud.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del oficio de ampliación de plazo para dar respuesta y el acuse de ampliación de plazos.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónica de fecha siete de noviembre de dos mil ~~veinticuatro~~ ^{veinticinco} y el alcance de respuesta de solicitud de información.

- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del acta de la sexagésima primera sesión extraordinaria del comité de transparencia del sujeto obligado de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del acta de la sexagésima quinta sesión extraordinaria del comité de transparencia del sujeto obligado de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la prueba de daño de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro y su anexo.
- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en autos y que de su análisis se desprenda beneficio al sujeto obligado.
- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el procedimiento.

Con relación a las documentales públicas, se admiten y al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

Como punto de partida, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción 1, señala que toda la Información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12....

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia....

De igual forma, resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XII y XXI, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 126, 145, 150 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza Jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley; XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro; XXI. Información Reservada: Información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales;

“Artículo 12. Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán: ... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...

ARTÍCULO 126 En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá

justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;...”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante....”

...”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que les sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Por tanto los sujetos obligados debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando a los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido.

En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por el recurrente y la respuesta proporcionada y así guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente el contenido del requerimiento de la información, ya que el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a información generada, administrada o en poder de la autoridad responsable por cualquier motivo, pues uno de los objetivos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública.

Ahora bien, dentro de los agravios esgrimidos por la persona recurrente se encuentran los señalados en las fracciones VIII y XI, mismas que versan sobre la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley y la falta de ~~fundamentación~~ y motivación en la respuesta.

La parte recurrente manifiesta lo anterior argumentando que el sujeto obligado no debió de haber ampliado el plazo para dar respuesta, es decir, tenía hasta el dos de octubre de dos mil veinticuatro para dar respuesta, toda vez que la información solicitada corresponde a obligaciones de transparencia en términos de los artículos 77 fracción XXXVI, 80 fracción II, así como el diverso 81 fracción II.

De la revisión de la respuesta, su alcance y las constancias que integran el expediente en que se actúa, se puede determinar que, por cuanto hace a los agravios señalados líneas arriba, resultan ser infundados de conformidad con el siguiente razonamiento.

La autoridad responsable señaló que los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen que la información que debe de ser publicada en la fracción XXXVI del artículo 77 de la ley de la materia, refiere a que los sujetos obligados deben publicar aquellas resoluciones y/o laudos derivados de procesos judiciales, administrativos o arbitrales de los que sean parte, de lo que resulta que el Tribunal de Arbitraje del Estado, no es considerado parte en los procesos que dirime, toda vez que el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo menciona que las partes en el proceso del trabajo son las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.

De ahí, que el agravio que hace valer la persona recurrente consistente en que el sujeto obligado tiene la obligación de cumplir con el artículo 77 fracción XXXVI de la ley, resulta infundada, ya que al sujeto obligado le resultaría aplicable dicha fracción cuando sea parte en los procesos administrativos de los que derivan las resoluciones y/o laudos.

Por otro lado, en primer término el sujeto obligado manifestó que respecto de la información sobre los laudos solicitados, de un total de novecientos ochenta y seis expedientes, ochocientos noventa y cuatro de ellos, contienen laudos que no están firmes y por lo tanto no constituyen obligación de transparencia, ya que en términos del artículo 81 fracción II, la obligación se refiere a sentencias definitivas, aunado a esto, los "Criterios Técnicos Generales para la Publicación de la Información de las Obligaciones Establecidas en los Capítulos I, II y III del Título Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Relativos a los Artículos y Fracciones que se Incorporan de Manera Extraordinaria en la Normatividad Estatal, que Deben Difundir los Sujetos Obligados en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia", establecen lo siguiente:

"II. Las sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin a un procedimiento, que se hayan emitido, protegiendo en todo momento la información reservada o confidencial".

Los Tribunales Administrativos deberán publicar las sentencias definitivas, resoluciones o laudos que pongan fin a un procedimiento, guardando estrecha relación con lo publicado en el formato relativo a la fracción XXXVI del artículo 77 de la Ley Estatal.

En ese sentido, el sujeto obligado deberá publicar aquellas sentencias, laudos o resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria,..."

Es por ello, que al no encontrarse firmes los laudos, es decir, no han causado estado, los ochocientos noventa y cuatro laudos no constituyen una obligación de transparencia como lo intenta señalar la persona recurrente.

Por otra parte, respecto de los noventa y dos laudos que se encuentran firmes, el sujeto obligado en su informe justificado señaló que dentro de su Tabla de Aplicabilidad que contempla las obligaciones de transparencia que debe de reportar, no se encuentran las correspondientes a los artículos 81 y 82 de la ley de la materia.

De ahí que, el sujeto obligado se encontraba imposibilitado a cumplir con la obligación de transparencia, toda vez que al no tener activa en su Tabla de Aplicabilidad la obligación, en la propia Plataforma Nacional de Transparencia no se le habilitaba la opción para el cumplimiento de la misma.

Por todo lo anterior, es que se consideran infundados lo agravios referentes a la falta de respuesta dentro de los plazos de ley y la falta de fundamentación y motivación, ya que, por un lado, los laudos que no han causado estado no constituyen una obligación de transparencia y sobre los diversos que se encuentran concluidos, el sujeto obligado no tenía dada de alta la obligación en su Tabla de Aplicabilidad; por otro lado, en la respuesta emitida, el sujeto obligado fundó y motivó su actuar.

Por otro lado, el entonces solicitante dentro del presente medio de impugnación de igual forma alegó como acto reclamado **la clasificación de la información solicitada como reservada**, respecto de los ochocientos noventa y cuatro laudos, ya que el sujeto obligado al momento de contestar la solicitud indicó que en términos del numeral 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada se encontraba reservada por cinco años o hasta en tanto concluyera la causa que dio origen a la misma; por lo que es importante señalar que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su Título Sexto, Capítulo II, se encuentran los criterios bajo los cuales puede ser clasificada la información como reservada.

En primer lugar, resulta viable señalar el proceso que deben llevar los sujetos obligados al momento de clasificar la información, para observar si la autoridad responsable cumplió con lo establecido en los ordenamientos legales que regulan el derecho de acceso a la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 22, fracción II, 113, 114, 115, fracción I, 116, 118, 124, 125, 126, 127, 130, 142, 144, 155 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De los preceptos citados, se observa que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrán presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna.

Asimismo, el legislador estableció que las formas en que el sujeto obligado tiene para dar respuesta a las peticiones de información son:

✓ **Haciéndole saber al ciudadano que la información requerida no es de su competencia o no existe o es información reservada o confidencial.**

✓ Haciendo saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada.

✓ Entregando o enviando en su caso la información de ser posible en el medio que el solicitante la requirió, siempre que se cubran los costos de reproducción.

✓ Entregando la información por el medio electrónico disponible

✓ Poniendo al solicitante la información en consulta directa.

Por otra parte, los artículos indicados señalan que la clasificación de la información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogado como reservado o confidencial, por uno de los supuestos establecidos en la ley de la materia.

El procedimiento antes indicado se lleva a cabo, entre otras hipótesis, en el momento que:

• **Se recibe una solicitud de acceso a la información.**

Una vez que el Titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten con la misma o tenga la atribución, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el numeral 17 del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Por tanto, en los casos en que el Titular del área que tiene la información observe que la información solicitada se encuentra en una de las causales establecidas en la ley que regula el derecho de acceso a la información, deberá realizar una prueba de daño, en la cual justifique lo siguiente:

- Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Posteriormente, el área respectiva deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive su clasificación (prueba de daño) al Comité de Transparencia, para que este a su vez dicte la resolución en la cual confirme, modifique o revoque la misma, haciendo del conocimiento de todo esto al solicitante en el medio que este haya señalado para tales efectos, en virtud de que la autoridad responsable tiene la obligación de hacer saber a los ciudadanos porqué niega el acceso a la información, toda vez que éste tiene la carga de la prueba para justificar tal hecho en términos del último párrafo del artículo 127 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Una vez establecido lo anterior, es viable retomar que el sujeto obligado ~~al~~ momento de responder al agraviado, indicó que la información solicitada se encontraba reservada en términos del numeral 123 fracción X de La Ley de la Materia en el Estado de Puebla, la cual indica que se considera información reservada **la que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.**

En este orden de ideas, es importante indicar que el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que respecto a la causal de reserva establecida en el artículo 113 fracción XI de la Ley General y su homólogo, el diverso 123 fracción X de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado debe acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Por lo que, el sujeto obligado en alcance de su respuesta inicial remitió al recurrente el ~~Acta~~ de la Sexagésima Quinta Sesión Extraordinaria de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro y en la cual se observaba la Prueba de Daño realizada por el área responsable de tener la información, mismas que se plasman a continuación:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Trabajo**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Folio: **212255724000344**
Expediente: **RR-0979/2024**

3.1 PROPUESTA Y EN SU CASO, CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD RESERVADA, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO 212255724000344, DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que, mediante solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio 212255724000344, presentada ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISA 2.0) de la Secretaría de Trabajo, la cual ingresó con fecha primero de septiembre de dos mil veinticuatro, en la que textualmente solicita:

"A esta Unidad de Transparencia le solicito lo siguiente:

- 1.- Fido se me proporcionen la totalidad de las versiones públicas de todos los laudos emitidos desde el primero de septiembre de dos mil veinte al treinta de agosto de dos mil veinticuatro.
- 2.- Se me facilite una base de datos en formato abierto del número de expediente, el nombre del demandado (en el caso que nos ocupa, los demandados son instituciones públicas de los poderes del Estado), la fecha de emisión del laudo, si se encuentra en etapa de ejecución. (Sic)"

SEGUNDO. Derivado del análisis realizado al contenido de la solicitud de referencia, la Unidad de Transparencia, procedió a tomar mediante correo electrónico al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, para su atención correspondiente, conforme facultades y atribuciones.

TERCERO. Con fecha dos de octubre del año dos mil veinticuatro, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, solicitó la ampliación de plazo de respuesta de la Solicitud de Acceso que nos ocupa, en términos del artículo 150 párrafos segundo y tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con el propósito de integrar la información de la unidad administrativa responsable de la información, a efecto de garantizar el acceso a la información y con ello brindar una respuesta congruente al peticionario, misma que, con fecha dos de octubre del año dos mil veinticuatro, en la Sexagésima Primera Sesión Extraordinaria, fue confirmada la ampliación de plazo, emitiéndose el **ACUERDO:ST.CT.Extra.LX/02/10/2024.01**, siendo notificado al solicitante con misma fecha.

CUARTO. En atención a la solicitud presentada ante la Unidad de Transparencia, por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Trabajo, mediante Oficio No. TAEP/4467/2024, de fecha quince de octubre del año en curso, para someter a consideración de este H. Comité de Transparencia, la clasificación de información en su modalidad reservada, respecto a un total de ochocientos noventa y cuatro (894) expedientes de los cuales aún se encuentran en proceso de trámite, mismos que se encuentran inmersos en la prueba de daño identificados como Anexo 1, mismo que forma parte integrante de la presente acta como si estuviera insertado a la letra, toda vez que, contienen laudos que no se encuentran firmes, ya sea por encontrarse en amparo directo o por estar en proceso de algún recurso pendiente de determinación, por lo que no es procedente proporcionar información de resoluciones laborales emitidas por la autoridad competente materia de su solicitud de acceso, la cual podría obstruir el cumplimiento de los mismos, en tal sentido, tendría como consecuencia vulnerar su conducción y afectar el debido proceso, por tal motivo, existe un impedimento legal para otorgar la misma. Así mismo, de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Capítulo 1, Disposiciones Generales, fracción XIII, se define a la prueba de daño, de la siguiente manera:

...La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de copocerla;... [sic]

QUINTO. Que, en virtud a que ochocientos noventa y cuatro (894) resoluciones en forma de laudo, tiene como estatus el de encontrarse en trámite, toda vez que, contienen laudos que no se encuentran firmes, ya sea por encontrarse en amparo directo o por estar en proceso de algún recurso pendiente de determinación, lo que significa que, dichos laudos no han causado estado, razón por la cual, se advierte que, proporcionar información de resoluciones laborales emitidas por la autoridad competente materia de su solicitud de acceso, podría obstruir el cumplimiento de los mismos, en tal sentido, tendría como consecuencia vulnerar su conducción y afectar el debido proceso, por tal motivo, exista un impedimento legal para otorgar la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace necesario clasificar la información solicitada en la modalidad de reservada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 7, 23, 100, 101, 103, 104, 105, 106 fracción I y 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2 fracción I, 5, 7 fracción XXI, 8, 11, 12, fracciones X y XII, 113, 114, 115 fracción I, 116, 117, 118, 119, 123 fracción X, 124 primer párrafo, 125, 126, 127, 129, 130, 138 primer párrafo y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como lo establecido en los numerales Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I y último párrafo, Octavo, Trigésimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas reformado el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós; 1 y 36 fracción VI, 76 y 78 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 82 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado; 1 y 11 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo.

SEXTO. Que, se pone a la vista la prueba de daño, para consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de información en su modalidad reservada de ochocientos noventa y cuatro (894) expedientes de Inspección, para que en uso de sus facultades y atribuciones conferidas en el artículos 20, 21 y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, proceda a confirmar la misma, en relación a la prueba de daño que a la letra indica:_____

**"PRUEBA DE DAÑO CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN NÚMERO 212255724000344**

En la cuatro veces heroica Puebla de Zaragoza, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 1, 4, 7, 23, 100, 101, 103, 104, 105, 106 fracción I y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2 fracción I, 5, 7 fracción XXI, 8, 11, 12, fracciones X y XII, 113, 114, 115 fracción I, 116, 117, 118, 119, 123 fracción X, 124 primer párrafo, 125, 126, 127, 129, 130 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Puebla, así como lo establecido en los numerales *Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo* fracción I y último párrafo, Octavo, Trigésimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas reformado el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, 76 y 78 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 82 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado; se procede a clasificar como información de carácter reservada la consistente en ochocientos noventa y cuatro (894) expedientes que contienen laudos emitidos desde el cinco de octubre de dos mil veinte hasta el treinta de agosto de dos mil veinticuatro, en listados en el anexo 1, y que guarda estrecha relación con la información solicitada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 212255724000344, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha primero de septiembre de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se realizó solicitud de Acceso a la Información Pública a la Secretaría de Trabajo del Gobierno del Estado de Puebla, con número de folio 212255724000344, requiriendo información que a continuación se precisa:

1. Pido se me proporcionen la totalidad de las versiones públicas de todos los laudos emitidos desde el primero de septiembre de dos mil veinte al treinta de agosto de dos mil veinticuatro.
2. Se me facilita una base de datos en formato abierto del número de expediente, el nombre del demandado (en el caso que nos ocupa, los demandados son Instituciones públicas de los poderes del Estado), la fecha de emisión del laudo, si se encuentra en etapa de ejecución.

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo, realizó el análisis correspondiente de la Solicitud de Acceso que nos ocupa, por ende, con fecha dos de septiembre del año en curso, mediante correo electrónico oficial, turnó al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, para que se procediera el análisis e integración de la información solicitada por el peticionario, por ser el área responsable y generadora de la información en el ámbito de sus facultades y atribuciones.

TERCERO. De la literalidad a la solicitud realizada por el peticionario, se tiene que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, ochocientos noventa y cuatro (894) laudos que no se encuentran firmes, ya sea por encontrarse en amparo directo o por estar en proceso de algún recurso pendiente de determinación, mismos encuentran enlistados en el "Anexo 1", se debe mencionar que mediante Acuerdo del Ejecutivo del Estado de

Pueblo publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, se suspendieron las labores de este H. Tribunal por motivo de la pandemia por Covid-19, mismas que se reanudaron mediante Acuerdo de Pleno número 007/2020, a partir del cinco de octubre de dos mil veinte, razón por la cual, respecto de la información requerida por el solicitante, comprende a partir del cinco de octubre de dos mil veinte hasta el treinta de agosto de dos mil veinticuatro, y no desde el uno de septiembre de dos mil veinte como lo señaló el solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, es que se emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

Debe decirse que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas o intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello:

**...Artículo 6: ...*

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. ...".

Derivado de lo anterior, todo acto de gobierno, es de interés general y, en consecuencia, es susceptible de ser conocido por todos sus gobernados. Sin embargo, como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Derecho de Acceso a la información no puede caracterizarse como absoluto, por el contrario, su ejercicio está acotado en función de ciertas causas o intereses relevantes, razonablemente limitado

por excepciones legítimas, que no deberán ser limitadas para que no se vulnere el principio de máxima publicidad. Estas limitaciones no deben ser autoritarias, sino que deben cumplir con condiciones de carácter excepcional, deben estar claramente establecidas en la ley, perseguir objetivos legítimos, y cumplir con estándares de necesidad y proporcionalidad, basta observar el criterio jurisprudencial que el rubro dice:

Época: Novena Época.

Registro: 191937.

Instancia: Pleno.

Tipo de Tesis: Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, abril de 2000.

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, el encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la incumplencia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Del criterio constitucional antes invocado, se advierte que la información que tienen los sujetos obligados se encuentra como excepción aquella que temporalmente se encuentra reservada o sea confidencial en los términos establecidos por el legislador y cuyos presupuestos se encuentran contenidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su similar para el Estado de Puebla, cuando de su difusión pueda derivar en perjuicio a la seguridad nacional, violación de los intereses de la sociedad o los derechos de los gobernados.

A fin de sustentar el extremo de excepcionalidad, los preceptos legales, 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen un Catálogo Genérico de Hipótesis y/o Causales bajo las cuales deberá reservarse la información, siendo las siguientes:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. La que pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. La que se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. La que obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso delictivo de los integrantes del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla 75 sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. La que obstruya los procedimientos para fijar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. La que afecte los derechos del debido proceso;

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI. La que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

- II. La que pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. La que se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o al de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;
- V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. La que obstruya la provención o persecución de los delitos;
- VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla 75 sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. La que obstruya los procedimientos para fijar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX. La que afecte los derechos del debido proceso;
- X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI. La que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público, y
- XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

Así mismo, de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Capítulo 1, Disposiciones Generales, fracción XIII, se define a la prueba de daño, de la siguiente manera:

La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para demostrar o acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla."

Por tal motivo, llamo aplicación a la presente, la siguiente Tesis Aislada:

Época: **Décima Época**

Registro: **2000234**

Instancia: **Primera Sala**

Tipo de Tesis: **Aislado**

Fuente: **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1

Materia(s): **Constitucional**

Tesis: **1a. VIII/2012 (10a.)**

Página: **656**

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos que procedan en las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, provención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará

reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva.

Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En consecuencia, se proceda a verificar si dar a conocer los laudos emitidos por el periodo del cinco de octubre del dos mil veinte al treinta de agosto de dos mil veinticuatro, podría generar entorpecimiento en el eficaz mantenimiento del proceso jurisdiccional.

A continuación, se enuncian los razonamientos lógicos-jurídicos realizados por la autoridad responsable, a fin de brindar certeza a la solicitud con número de folio 212255724000344 y así evitar violaciones a derechos fundamentales consagrados en la normatividad aplicada de conformidad con el artículo 123, fracción X, 124, 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, emito lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

Junto a la identificación del supuesto y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que los da sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 103, 104, 105, 106 fracción I y 109 así como en lo dispuesto por los numerales 113, 114, 115 fracción I, 116, 125, 126 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, exigen la expresión de las razones, motivos o circunstancias específicas que se ajustan al supuesto normativo, construyendo al sujeto obligado u la aplicación de la Prueba de Daño.

En ese orden de ideas, dentro de la presente prueba de Daño, se verificará el supuesto de reserva de acuerdo a lo señalado por los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, relativos a:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

....

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes Judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)

"Artículo 123...

(...)

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

(...)

En ese sentido, se tiene que analizar los preceptos legales antes descritos, con la finalidad de identificar inicialmente el bien jurídicamente tutelado y posteriormente, la justificación de los requisitos que prevé la prueba de daño en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su similar en el numeral 126 de la Ley de Transparencia local.

Como se ha mencionado en párrafos que anteceden, la información que se solicita, se actualiza en la causal contemplada en los artículos 113 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Bajo ese orden de ideas, y en relación a la solicitud realizada por el ciudadano, consistente en:

1. Pido se me proporcionen la totalidad de las versiones públicas de todos los laudos emitidos desde el primero de septiembre de dos mil veintidós hasta el treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

2. Se me facilite una base de datos en formato abierto del número de expediente, el nombre del demandado (en el caso que nos ocupa, los demandados son instituciones públicas de los poderes del Estado), la fecha de emisión del laudo, si se encuentra en etapa de ejecución.

De lo anterior, teniéndose así, que las pretensiones principales del solicitante, es que se le brinde los laudos emitidos por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, como autoridad laboral, nombre del demandado y si se encuentran en etapa de ejecución; en ese sentido, es importante mencionar que, se tiene un total de ochocientos noventa y cuatro (894) de laudos que no se encuentran firmes; ya sea por encontrarse en amparo directo o por estar en proceso de algún recurso pendiente de determinación, dictados en el periodo comprendido del cinco de octubre del dos mil veinte al treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a calmar y justificar los supuestos de la Prueba de Daño contemplados en las fracciones en mención, al tenor de las siguientes manifestaciones:

I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.

La divulgación de la información relativa a la solicitud con número de folio **212255724000344**, correspondiente a laudos, representa un riesgo real demostrable e identificable, en vista de que se encuentran en procedimientos seguidos en forma de juicio y que aún no han causado estado.

Esto H. Tribunal se rige por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, misma que en el artículo 11 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 11 En todos los puntos no previstos en las Instituciones que esta Ley establece, se aplicarán supletoriamente, en cuanto no contraríen sus disposiciones, la Ley Federal del Trabajo; en su defecto la costumbre o el uso y a falta de ellas, los principios generales del derecho y la equidad.

En razón de lo anterior y en virtud de lo dispuesto por el artículo 724 de la Ley Federal del Trabajo (anterior a la reforma laboral de 1 de mayo de 2019), que señala lo siguiente:

Artículo 724.- El Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, podrá acordar que los expedientes concluidos de manera definitiva sean dados de baja previa certificación de la microfilmación de los mismos o de su conservación a través de cualquier otro procedimiento técnico científico que permita su consulta.

En términos de la disposición aludida en párrafo que antecede y por virtud del principio de supletoriedad en la que esta Autoridad Burcrática puede fundar su conducción procedimental, como ha quedado de manifiesto, este sujeto obligado con libertad de jurisdicción podrá acordar digitalizar los expedientes que se encuentren concluidos definitivamente, lo cual incluye al laudo emitido dentro del expediente que le corresponda, pues dicha resolución forma parte integral del mencionado expediente, lo cual en el caso no acontece, toda vez que como se asevera, dichos laudos al no encontrarse firmes, no permiten la conclusión definitiva del mismo.

Por otra parte, debe recordarse que en virtud de la clasificación de información reservada se considera que dar a conocer dichos laudos, trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales, contenidos dentro de un expediente, no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales). Por lo que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente de los que este H. Tribunal es responsable de custodiar, y que no ha causado estado, es susceptible de reserva.

Debe señalarse que otra de las razones que permiten convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

Claro, como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obra en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada (siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño). Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutran su conformación sólo están en el universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier inferencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que pueda producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supere el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, el tratarse de un aspecto constricto al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúa en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibañez Molina. 6 de septiembre de 2018.

Unanimitad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

Este fallo se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.

El citado ordenamiento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al definir el concepto de información reservada, establece que la información reservada es aquella que, por su naturaleza o por las circunstancias de su origen, su divulgación podría causar un perjuicio de naturaleza económica, política, administrativa, científica, tecnológica o de otro tipo, que supere el interés público general de que se difunda. En consecuencia, el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información reservada, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente laboral burocrático previo a que cause estado, lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto, porque bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa por parte de este Cuerpo Colegiado en las prestaciones demandadas que surgen a partir de los hechos expuestos y los elementos en que éstos se sustentan, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo. Sobre todo, en cuanto a esto último, porque, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permita dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión del laudo que causa estado, pero no antes, en tanto, se insiste, ese espacio únicamente incumbe a las partes.

Finalmente, en atención a lo establecido por el artículo 101 de la Ley General, se determina que la reserva temporal de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegó a emitir, circunstancia que no puede establecerse con precisión.

III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO:

Si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados es pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia situación que acontece en el caso que nos ocupa.

En ese sentido, la clasificación de la información como reservada es el mecanismo idóneo y proporcional para evitar el perjuicio que pudiera existir por dar a conocer los laudos que aún no causan estado y, por ende, sin conclusión firme, pues no existe un supuesto jurídico ni un medio menos restrictivo que permita el acceso de la información.

solicitada sin ocasionar un perjuicio a la adecuada conducción del expediente judicial en tanto no haya causado estado.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis aislada:

Registro digital: 2002844
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materia(s): Constitucional, Administrativo
Tesis: I.4o.A.40 A (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1693.
Tipo: Aislada

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el Estado Mexicano está comprometido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P/J. 54/2008, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Como puede advertirse, si bien es cierto la información en poder del Estado debe ser de dominio público, este derecho también admite la posibilidad de restringirse como una excepción. Por todo lo anterior, no existe medio menos lesivo y restrictivo que la imposibilidad de dar cauce a la petición realizada por el solicitante de la información, decretándose la reserva de la misma, pues la divulgación de información relacionada con el procedimiento seguido en forma de juicio, pone en riesgo los principios de equidad y equilibrio procesal de las partes, así como la fortaleza deliberativa final de este sujeto obligado. En complemento a lo anterior y al ponderar la circunstancia, por una parte la molestia que le ocasionaría al solicitante al reservar la información materia de la solicitud, con el perjuicio que le provocaría al interés público al efectuar la debida conducción e integración del procedimiento en trámite, el cual se conforma de diversas constancias que, precisamente forman parte del análisis, resulta insoslayable optar por la reserva de la información, pues no debe prevalecer un interés personal sobre el interés público.

Asimismo, al tratarse de una restricción de carácter temporal, más no definitiva, hasta en tanto que el procedimiento se encuentre en trámite o hasta se extingan las causas que le dieron origen, se considera necesario que la información sea reservada por un periodo de cinco años contados a partir del acuerdo que confirme la Clasificación de la Información, o hasta en tanto subsistan las causas que le dan origen. Lo anterior a efecto de que se finalicen los procedimientos antes citados, es decir, que causen estado y se archive el presente asunto como totalmente concluido. En la virtud de haberse acreditado, que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, así como el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo, es por todo lo expuesto que se procede a clasificar como reservada el expediente en cita y con ella la información requerida en la solicitud de acceso a la información por formar parte integral del recurso de revisión.

DETERMINACIONES

PRIMERO. Se clasifica en su modalidad de reservada la información consistente en ochocientos noventa y cuatro (894) laudos emitidos por el Tribunal de Arbitraje del Gobierno del Estado de Puebla durante el periodo comprendido del cinco de octubre de dos mil veinte hasta el treinta de agosto de dos mil veinticuatro, que no han causado estado y los cuales guardan estrecha relación con la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 212255724000344, por un periodo de cinco años, hasta en tanto subsista la causa que dio origen a la presente clasificación.

SEGUNDO. Someter ante el Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo, la presente Prueba de Daño, para que en uso de sus atribuciones conferidas en el artículo

Sujeto Obligado: **Secretaría de Trabajo**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Folio: **212255724000344**
Expediente: **RR-0979/2024**

20, 21 y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, CONFIRME, MODIFIQUE O REVOQUE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA.

ATENTAMENTE

A CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO... [sic]"

Por lo tanto, una vez precisados los ANTECEDENTES del asunto que se somete a consideración del Honorable Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo, este Comité de Transparencia proceda a emitir su determinación, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, tal como se desprende en las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como el Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, este Sujeto Obligado, a través del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, tiene competencia para conocer y dar atención a la solicitud de acceso con número de folio 212255724000344, en cumplimiento a la normatividad que la rige a ese ente obligado.

SEGUNDO. Que, en virtud a que los ochocientos noventa y cuatro (894) expedientes, tal y como se señala en el apartado de ANTECEDENTES, tienen como estatus el de encontrarse en trámite, toda vez que, contienen laudos que no se encuentran firmes ya sea por encontrarse en amparo directo o por estar en proceso de algún recurso pendiente de determinación, lo que significa que, dichos laudos no han causado estado, razón por la cual, se advierte que, proporcionar información de resoluciones laborales emitidas por la autoridad competente materia de su solicitud de acceso, podría obstaculizar el cumplimiento de los mismos, en tal sentido, tendría como consecuencia vulnerar su conducción y afectar el debido proceso, por tal motivo, existe un impedimento legal para otorgar la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace necesario clasificar la información solicitada en la modalidad de reservada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 7, 23, 100, 101, 103, 104, 105, 106 fracción I y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2 fracción I, 5, 7 fracción XXI, 8, 11, 12 fracciones X y XII, 113, 114, 115 fracción I, 116, 117, 118, 119, 123 fracción X, 124 primer párrafo, 125, 126, 127, 129, 130, 138 primer párrafo y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como lo establecido en los preceptos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I y último párrafo, Octavo, Trigésimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Generales en Materia de Clasificación y

Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas reformado el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós; 1 y 36 fracción VI, 76 y 78 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 82 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado; 1 y 11 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, que a la letra dicen:_____

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1

La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 4

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias, sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 7

El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Artículo 21

Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obran en su poder, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Artículo 100

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlos.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán las responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

Artículo 101

Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de la Comisión de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aduciendo la prueba de daño y señalando el periodo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 103

En los casos en que se niegue el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 104

En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 103

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.
La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 105

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 113

Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes Judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

Artículo 1

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Puebla y sus municipios.

El presente ordenamiento contemple los principios establecidos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier sujeto obligado.

Artículo 2

Los sujetos obligados de esta Ley son:

I. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades;

(...)

Artículo 3

En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establece esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional.

Artículo 7

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

XXI. Información Reservada: Información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguno de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales;

(...)

Artículo 8

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos internacionales, nacionales y locales en materia de transparencia y de derechos humanos, en apego a los principios establecidos en esta Ley.

Artículo 11

Los sujetos obligados que generen, obtengan, mantengan, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial.

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 12

Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

(...)

X. Establecer los procedimientos necesarios para la clasificación de la información de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;

(...)

XII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 113

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo

establecido en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta Ley así como en la Ley General, y en ningún caso, podrán contravenirlos.

Artículo 114

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.

Artículo 115

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(-)

Artículo 116

El acceso a la información pública sólo será restringido en los casos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.

Artículo 117

No podrá clasificarse como reservada aquella información que está relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Ninguna persona será objeto de investigación judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

Artículo 118

Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 119

Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones

Artículo 123

Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

(-)

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(-)

Artículo 124

La información clasificada como reservada, según el artículo anterior, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva coterminará a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Artículo 125

Los causales de reserva previstos en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño o la que se haga referencia en esta Ley.

Artículo 126

En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 127

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 128

Los sujetos obligados no podrán omitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reserva. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 130

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, explicar una prueba de daño.

Teniendo de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 131

Las autoridades competentes tomarán las previsiones debidas para que la información confidencial que sea parte de procesos jurisdiccionales o de procedimientos seguidos en forma de juicio se mantenga restringida y sólo sea de acceso para las partes involucradas, queridos, denunciados o terceros llamados a juicio...

(-)

Artículo 135

En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El Área deberá remitir la solicitud, así como en escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcial acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que está en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 260 de la presente Ley.

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la
Elaboración de Versiones Públicas reformado el diecho de noventa y dos mil veintidos**

Primero

Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generará, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas. El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Cuarto

Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Séptimo

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(-)

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuentra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo

Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrita por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias específicas que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba de daño que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Trigésimo

De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento;

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio o aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirige una controversia entre partes conexas, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dictan dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, incluyendo la información clasificada.

Trigésimo Tercero

Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 124 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acreditan el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o la seguridad nacional;

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la divulgación de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés público tutelado de que se trate;

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y

VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayudan a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

Trigésimo Cuarto

El período máximo por el que podrá reservarse la información será de cinco años. El período de reserva comenzará a partir de la fecha en que por primera vez el Comité de Transparencia confirme la clasificación respectiva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Además, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado, mismas que deberán estar relacionadas y sustentadas en la prueba de daño.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un período de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla

Artículo 1

La presente Ley establece las bases para la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Estatal, Centralizada y Parastatal. Las secretarías, así como las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y surjan como órganos auxiliares del mismo, integrarán la Administración Pública Centralizada. A todas ellas se les denominará genéricamente como dependencias. Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos, las comisiones y demás órganos de carácter público que funcionen en el estado, diversos de los órdenes de gobierno y de los órganos constitucionalmente autónomos, conforman la Administración Pública Parastatal. A estas unidades administrativas se les denominará genéricamente como entidades. Las mismas podrán ser agrupadas por el Gobernador en sectores en los términos previstos en la presente Ley y conforme a las disposiciones correspondientes.

Artículo 35

A la Secretaría de Trabajo le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

VI. Coordinar la integración y establecimiento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, así como vigilar el funcionamiento de estos y llevar, a través de dicha Junta Local, el registro de las asociaciones obreras, patronales y profesionales que funcionen en el estado, de conformidad con las disposiciones aplicables;

(...)

Artículo 76

Los Tribunales Administrativos con autonomía jurisdiccional formarán parte del Gobierno del Estado y su relación con el Gobernador será exclusivamente administrativa.

Artículo 78

El Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla es un tribunal con plena autonomía para dictar sus resoluciones. En lo administrativo, el Tribunal dependerá directamente de la Secretaría de Trabajo, misma que atenderá las cuestiones relativas a los recursos materiales y humanos que requiera para su funcionamiento, de conformidad con la Ley de Egresos del Estado. El nombramiento y remoción del Presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla se realizará conforme a lo establecido en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Poderes del Estado.

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado

Artículo 82

El Tribunal de Arbitraje será competente:

I.- Para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre alguno de los Departamentos del Gobierno del Estado y sus trabajadores.

II.- Para conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Sindicato y el Estado.

III.- Para conocer de los conflictos que se susciten entre los miembros del Sindicato.

IV.- Para llevar a cabo el Registro del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado, y en su caso, la cancelación del mismo.

V.- Para resolver sobre las condiciones generales de trabajo, en el caso del segundo párrafo de la fracción IV del artículo 40 y para efectuar el registro de dichas condiciones.

Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo
Artículo 1

El presente ordenamiento tiene por objeto proveer la exacta observancia de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla en la esfera administrativa, con el fin de regular e integrar la estructura orgánica de la Secretaría de Trabajo del Estado de Puebla, así como establecer las atribuciones que ejercerá cada una de las Unidades Administrativas que la componen.

Artículo 11

La representación legal, trámite y resolución de los asuntos de la Secretaría corresponden originalmente a una Persona Titular, quien además de las atribuciones que se indican en la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:

(...)

VI. Coordinar, dirigir y vigilar la integración y establecimiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Puebla, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, así como vigilar el funcionamiento de éstos y llevar, a través de dicha Junta Local, el registro de las asociaciones obreras, patronales y profesionales que funcionan en el Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables;

(...)

-TERCERO. Que, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 fracción II y 155 inciso a) y último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra indica:

Artículo 22 Cada comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

R. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones hechas en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de existencia o incompetencia recibidas por los titulares de las áreas de las sujetas obligadas;

Artículo 155

En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

a) Confirmar la clasificación;

(...)

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, y no habiendo más precisiones que señalar, las integrantes del Comité de Transparencia emiten el siguiente:

ACUERDO: ST.CT.Extra.LXV/16/10/2024.01

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 31 fracción V, 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 1, 2 fracción I, 3) 7 fracción VI, 12 fracción V, 20, 21, 22 fracción II y 155 inciso a) de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 15, 19, 21, 24 y 26 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública para el Estado de Puebla; 1, 14 fracciones III y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, el Comité de Transparencia **CONFIRMA POR UNANIMIDAD DE VOTOS**, la determinación de la clasificación de información en su modalidad de Reservada, del ochocientos noventa y cuatro (894) expedientes que contienen resoluciones en forma de laudo, por un periodo de cinco años, o hasta en tanto subsista las causa que dio origen a la presente clasificación, derivado de la Solicitud de acceso con folio 212255724000344. (Anexo I)

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 7, 23, 100, 101, 103, 104, 105, 108 fracción I y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2 fracción I, 5, 7 fracción XXI, 8, 11, 12 fracciones X y XII, 113, 114, 115 fracción I, 116, 117, 118, 119, 123 fracción X, 124 primer párrafo, 125, 126, 127, 129, 130, 138 primer párrafo y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como lo establecido en los lineamientos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I y último párrafo, Octavo, Trigésimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas reformado el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós; 1 y 36 fracción VI, 76 y 78 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 82 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado; 1 y 11 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo.

SEGUNDO. Que, se instruyo a la Titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado la presente resolución, para que sea notificada al peticionario en los términos legales correspondientes.

Así lo determinaron las Integrantes de este Honorable Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo.

Lo antes expuesto se analizará para comprobar si el sujeto obligado cumple con cada uno de los requisitos establecidos en párrafos anteriores.

En primer lugar, en términos del numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la autoridad responsable acredita los elementos indicados en el mismo, en los términos siguientes:

1.- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y 2.- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento;

Junto a la identificación del supuesto y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 103, 104, 105, 106 fracción I y 109 así como en lo dispuesto por los numerales 113, 114, 115 fracción I, 116, 125, 126 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como el numeral Trigesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, exigen la expresión de las razones, motivos o circunstancias especiales que se ajusten al supuesto normativo, construyendo al sujeto obligado a la aplicación de la Prueba de Daño.

En ese orden de ideas, dentro de la presente Prueba de Daño, se verificará el supuesto de reserva de acuerdo a lo señalado por los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, relativos a:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

....

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)

"Artículo 123...

(...)

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

(...)

En ese sentido, se tiene que analizar los preceptos legales antes descritos, con la finalidad de identificar inicialmente el bien jurídicamente tutelado y posteriormente, la justificación de los requisitos que prevé la prueba de daño en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su similar en el numeral 126 de la Ley de Transparencia local.

Como se ha mencionado en párrafos que anteceden, la información que se solicita, se actualiza en la causal contemplada en los artículos 113 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Bajo ese orden de ideas, y en relación a la solicitud realizada por el ciudadano, consistente en:

1. Pido se me proporcionen la totalidad de las versiones públicas de todos los laudos emitidos desde el primero de septiembre de dos mil veinte al treinta de agosto de dos mil veinticuatro.
2. Se me facilite una base de datos en formato abierto del número de expediente, el nombre del demandado (en el caso que nos ocupa, los demandados son instituciones públicas de los poderes del Estado), la fecha de emisión del laudo, si se encuentra en etapa de ejecución.

De lo anterior, teniéndose así, que las pretensiones principales del solicitante, es que se le brinde los laudos emitidos por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, como autoridad laboral, nombre del demandado y si se encuentran en etapa

de ejecución; en ese sentido, es importante mencionar que, se tiene un total de ochocientos noventa y cuatro (894) de laudos que no se encuentran firmes, ya sea por encontrarse en amparo directo o por estar en proceso de algún recurso pendiente de determinación, dictados en el periodo comprendido del cinco de octubre del dos mil veinte al treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

3.- Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio:

En términos de la disposición aludida en párrafo que antecede y por virtud del principio de supletoriedad en la que esta Autoridad Burocrática puede fundar su conducción procedimental, como ha quedado de manifiesto, este sujeto obligado con libertad de jurisdicción podrá acordar digitalizar los expedientes que se encuentran concluidos definitivamente, lo cual incluye al laudo emitido dentro del expediente que le corresponda, pues dicha resolución forma parte integral del mencionado expediente, lo cual en el caso no acontece, toda vez que como se asavern, dichos laudos al no encontrarse firmes, no permiten la conclusión definitiva del mismo.

Por otra parte, debe recordarse que en virtud de la clasificación de información reservada se considera que dar a conocer dichos laudos, trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales, contenidos dentro de un expediente, no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales). Por lo que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente de los que ostó H. Tribunal es responsable de custodiar, y que no ha causado estado, es susceptible de reserva.

Debo señalar que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

Por otra parte, el sujeto obligado con el fin de justificar la clasificación como reservada que realizó respecto de la información requerida, en términos del numeral 126 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, señaló que:

✓ **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:**

La divulgación de la información relativa a la solicitud con número de folio **212255724000344**, correspondiente a laudos, representa un riesgo real demostrable e identificable, en vista de que se encuentran en procedimientos sancionados en forma de juicio y que aún no han causado estado.

Este H. Tribunal se rige por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, misma que en el artículo 11 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 11 En todos los puntos no previstos en las Instituciones que esta Ley establece, se aplicarán supletoriamente, en cuanto no contraríen sus disposiciones, la Ley Federal del Trabajo, en su defecto la costumbre o el uso y a falta de ellas, los principios generales del derecho y la equidad.

En razón de lo anterior y en virtud de lo dispuesto por el artículo 724 de la Ley Federal del Trabajo (anterior a la reforma laboral de 1 de mayo de 2019), que señala lo siguiente:

Artículo 724.- El Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, podrá acordar que los expedientes concluidos de manera definitiva sean dados de baja previa certificación de la microfilmación de los mismos o de su conservación a través de cualquier otro procedimiento técnico científico que permita su consulta.

En términos de la disposición aludida en párrafo que antecede y por virtud del principio de supletoriedad en la que esta Autoridad Burocrática puede fundar su conducción procedimental, como ha quedado de manifiesto, este sujeto obligado con libertad de jurisdicción podrá acordar digitalizar los expedientes que se encuentran concluidos definitivamente, lo cual incluye al laudo emitido dentro del expediente que le corresponda, pues dicha resolución forma parte integral del mencionado expediente, lo cual en el caso no acontece, toda vez que como se asvera, dichos laudos al no encontrarse firmes, no permiten la conclusión definitiva del mismo.

Por otra parte, debe recordarse que, en virtud de la clasificación de información reservada se considera que dar a conocer dichos laudos, trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales, contenidos dentro de un expediente, no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales). Por lo que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente de los que este H. Tribunal es responsable de custodiar, y que no ha causado estado, es susceptible de reserva.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, temperan su configuración, a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

Ciertamente, como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información

jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada (siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño). Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Esa conclusión se revela, de manera general, a partir de la noción mínima del alcance que en el contexto de nuestro sistema jurídico tiene el escrito con que se da apertura a los juicios ordinarios burocráticos.

Conforme al artículo 93 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, el laudo que se emita en los juicios laborales burocráticos deberá contener, entre otras, las consideraciones que sustentan su sentido, alcances y efectos de la condena o absolución, según sea el caso, de las prestaciones reclamadas. Por tanto, es a partir de los escritos que contienen las demandas, que se posibilita la integración de un expediente laboral burocrático y constituye el mecanismo substancial que delimita la ruta y alcance de la actividad jurisdiccional instada, en la que en observancia de diversos principios se ceñirá la actuación para efectos del desarrollo y solución del caso. Entonces, sobre la base de la prontitud e imparcialidad que exige el artículo 17 constitucional, si lo plasmado en tales instrumentos modula el tránsito del desarrollo y solución del amparo en revisión.

resulta indudable que ese camino debe permanecer ajeno a cualquier incidencia externa; de ahí que su divulgación, en ese espacio y momento, no sea viable.

La divulgación de los laudos emitidos desde el uno de octubre de dos mil veinte al treinta de agosto de dos mil veinticuatro, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior (para las partes y su situación en el proceso), fundamentalmente para quien promueve el juicio ordinario burocrático, y hacia el exterior (para la continuidad de ese proceso); lo que desde luego no resulta dable y que, por tanto, como premisa general, lleva a estimar configurada la causal de reserva en examen.

✓ El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

El citado ordenamiento de Transparencia identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causal de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica conciben su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente laboral burocrático previo a que cause estado, lo que en la especie evidentemente acontece.

Exto. porque bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable o identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa por parte de este Cuerpo Colegiado en las prestaciones demandadas que surgen a partir de los hechos expuestos y los elementos en que éstos se

sustentan, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo. Sobre todo, en cuanto a esto último, porque, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permita dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión del laudo que causa estado, pero no antes, en tanto, se insiste, ese espacio únicamente incumbe a las partes.

Finalmente, en atención a lo establecido por el artículo 101 de la Ley General, se determina que la reserva temporal de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegó a emitir, circunstancia que no puede establecerse con precisión.

✓ **Limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**

Si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados es pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.

En ese sentido, la clasificación de la información como reservada es el mecanismo idóneo y proporcional para evitar el perjuicio que pudiera existir por dar a conocer los laudos que aún no causan estado y, por ende, sin conclusión firme, pues, no existe otro supuesto jurídico ni un medio menos restrictivo que permita el acceso de la información solicitada sin ocasionar un perjuicio a la adecuada conducción del expediente judicial en tanto no haya causado estado.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis aislada:

Como puede advertirse, si bien es cierto la información en poder del Estado debe ser de dominio público, este derecho también admite la posibilidad de restringirse como una excepción. Por todo lo anterior, no existe medio menos lesivo y restrictivo que la imposibilidad de dar cauce a la petición realizada por el solicitante de la

información, decretándose la reserva de la misma, pues la divulgación de información relacionada con el procedimiento seguido en forma de juicio, pone en riesgo los principios de equidad y equilibrio procesal de las partes, así como la certeza deliberativa final de este sujeto obligado. En complemento a lo anterior y al ponderar la circunstancia, por una parte la molestia que le ocasionaría al solicitante el reservar la información materia de la solicitud, con el perjuicio que le provocaría al interés público al afectar la debida conducción o integración del procedimiento en trámite, el cual se conforma de diversas constancias que, precisamente forman parte del análisis, resulta insoslayable optar por la reserva de la información, pues no debe prevalecer un interés personal sobre el interés público.

Asimismo, al tratarse de una restricción de carácter temporal, más no definitiva, hasta en tanto que el procedimiento se encuentre trámite o hasta se extingan las causas que le dieron origen, se considera necesario que la información sea reservada por un periodo de cinco años contados a partir del acuerdo que confirme la Clasificación de la Información, o hasta en tanto subsistan las causas que le dan origen. Lo anterior a efecto de que se finalicen los procedimientos antes citados, es decir, que causen estado y se archive el presente asunto como totalmente concluido. En tal virtud de haberse acreditado, que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, así como el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo, es por todo lo expuesto que se proceda a clasificar como reservada el expediente en cita y con ello la información requerida en la solicitud de acceso a la información por formar parte integral del recurso de revisión.

En consecuencia, la reserva es la restricción idónea en virtud de que constituía la única medida posible para proteger temporalmente los ochocientos noventa y cuatro laudos que no han causado estado y con ello, el interés público, toda vez que la divulgación de la información solicitada obstaculizaría y obstruiría la certeza jurídica de las partes a las que les incumbe, acerca de la manera en que se resuelve un conflicto.

Por lo que, la Magistrada Presidente del Tribunal estableció que no existía un medio menos lesivo y restrictivo que la imposibilidad de dar causa a la petición realizada por el solicitante, decretando la reserva de la misma, pues la divulgación de la información relacionada con los laudos que no han causado estado, pondría en riesgo la certeza deliberativa del cuerpo colegiado.

Por tanto, la autoridad responsable acredita que el riesgo de perjuicio de la divulgación de la información supera al interés público general y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en virtud de que como lo manifestó, los laudos no han causado estado y aún son susceptibles de sufrir una modificación por diversa autoridad, siendo esto de un mayor interés que el del entonces solicitante de conocer información que se encuentra contenida en los ochocientos noventa y cuatro laudos que no han causado estado, por lo que, la divulgación de la información ocasionaría un mayor daño que la reserva de la misma.

Por otro lado, la persona recurrente de igual forma se agravió por **la puesta a disposición de la información en un formato distinto al solicitado**, toda vez que el entonces solicitante considera que la información correspondiente a los noventa y dos laudos que ya causaron estado, corresponde a una obligación de transparencia.

Como ya se dijo al inicio del presente apartado, el sujeto obligado, al momento en que se realizó la solicitud de acceso a la información, no podía acceder a los formatos correspondientes para proceder a la publicación de la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que la Tabla de Aplicabilidad del sujeto obligado no contemplaba las obligaciones específicas determinadas en los artículos 81 y 82 de la ley.

En este punto, cobra relevancia lo dispuesto por los artículos 3°, 4°, 7°, fracciones VIII, XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150, 156, fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el **deber** de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran, relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos o, en su

caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Por otro lado, el artículo 7°, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que *Consulta Directa* es: el derecho que tiene toda persona de revisar la información pública en el lugar en que se encuentre, previa solicitud de acceso, también llamada consulta *in situ*.

Así también, el artículo 164 de la Ley de la materia, en la parte conducente, señala que la consulta directa o *in situ* será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada.

Por ello, resulta importante invocar los artículos 148, fracción V, 152, 153, 154, 156, fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen:

“ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

...V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...”

“ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”

ARTÍCULO 153. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.

ARTÍCULO 164. La consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada.

Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.

Una vez puesta a disposición la información para su consulta directa el solicitante contará con treinta días hábiles en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, en horario de oficina, para hacer dicha consulta. Transcurrido este plazo el sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.

“...”

Lo anterior, en relación con los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas**, que a la letra dicen:

“...”

Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Sexagésimo octavo. En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Sexagésimo noveno. En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

b) Equipo y personal de vigilancia;

c) Plan de acción contra robo o vandalismo;

d) Extintores de fuego de gas inocuo;

e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y

g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Septuagésimo primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Septuagésimo segundo. El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

Septuagésimo tercero. Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples."

En términos de disposiciones normativas antes citadas, se observa que:

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- De manera excepcional cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información

solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

- El acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, en caso de que no pueda entregarse en dicha modalidad, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- La consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada; destacado que, bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o ~~datos~~ originales de los archivos en que se hallen almacenados. Una vez puesta a disposición la información para su consulta directa, el solicitante contará con treinta días hábiles, en horario de oficina, para hacer dicha consulta. Transcurrido este plazo el sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.

- Para la consulta directa, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante. En la resolución del mencionado comité, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.
- La consulta física de la información se realizará, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia, así, el solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.
- Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

Una vez establecido lo anterior, el sujeto obligado al momento de contestar la solicitud de acceso a la información señaló que generar la versión pública de los noventa y dos laudos concluidos, supera su capacidad técnica y humana para elaborarlo en los plazos establecidos por la Ley, ya que realizar la concentración, análisis y reproducción de noventa y un mil ochocientos veintiún fojas implicaría un costo de ciento ochenta y tres mil seiscientos cuarenta y dos pesos, ya que los

expedientes contienen información confidencial, de la cual fue confirmada su clasificación como confidencial mediante Acta de la Sexagésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado celebrada el día dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, Acta que fue remitida al solicitante mediante alcance de respuesta.

Adicionalmente el sujeto obligado puso a disposición la información solicitada en la modalidad de consulta, así mismo mediante la citada acta de comité, fueron aprobados los términos y deposiciones para poder llevar a cabo dicha consulta directa de la información.

Atento a lo expuesto, este Organismo Garante, estima que el agravio vertido por la parte recurrente consistente en la puesta a disposición de la información en un formato distinto al solicitado, deviene infundado, toda vez que el sujeto obligado justificó el cambio de modalidad de entrega de la información, señalando que la misma fue clasificada como confidencial y privilegió la entrega de la misma.

Finalmente, respecto del agravio consistente en **la negativa de entrega de la información** por cuanto hace a la base de datos en formato abierto del número de expediente, el nombre del demandado, la fecha de emisión del laudo y si se encuentra en etapa de ejecución, la persona recurrente argumenta que el sujeto obligado debe de tener la información toda vez que elabora base de datos como parte de sus mecanismos de control interno, para definir su programa de trabajo de administración de riesgos, el diseño de su matriz de administración de riesgos, para el desarrollo y publicación de sus informes de resultados mensuales, entre otros.

Por su parte la autoridad al momento de responder la solicitud en comentario, informó que no cuenta con la información al nivel de desglose requerido, toda vez que se requiere un análisis y procesamiento de información contenida en novecientos ochenta y seis expedientes, lo cual supera su capacidad técnica y human, e invocó el criterio de interpretación SO/003/2017 que establece que no existe la obligación de elaborar documentos *ad hoc* y puso en consulta directa la información.

Por otro lado, el sujeto obligado en su respuesta en alcance ratificó su respuesta primigenia y en su informe con justificación abundó sobre los argumentos que lo llevaron a realizar el cambio de modalidad de la información.

Atento a lo expuesto, este Organismo Garante, estima que el agravio vertido por la parte recurrente consistente la negativa de proporcionar la información respecto de la base de datos solicitada, deviene infundado.

Ello en razón que el sujeto obligado justificó de forma certera su imposibilidad de realizar el documento solicitado con el nivel de desglose precisado, ya que únicamente cuenta con una persona y resulta ser la información de novecientos ochenta y seis expedientes, lo que claramente supera sus capacidades técnicas y humanas.

Aunado a ello, si bien, la autoridad informó que no cuenta con la base de datos solicitada y no cuenta con la obligación de tenerla e invocó el criterio SO/003/2017, mismo que señala que se deberá proporcionar la información en el formato en que obre en sus archivos, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes; es por ello que el sujeto obligado puso a disposición la información en la modalidad de consulta directa y señaló los términos para poder llevar a cabo dicha consulta.

Relatado lo anterior, se puede determinar que resulta infundado el agravio hecho valer por la persona recurrente respecto de la negativa de entrega de la información.

Por tanto y toda vez analizados todos los agravios vertidos por el recurrente y las constancias que obran en autos, este Órgano Garante, con fundamento en el artículo 181 fracción III del ordenamiento legal antes citado, decide **CONFIRMAR** la respuesta y la ampliación de la misma proporcionadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, por las razones antes expuestas.

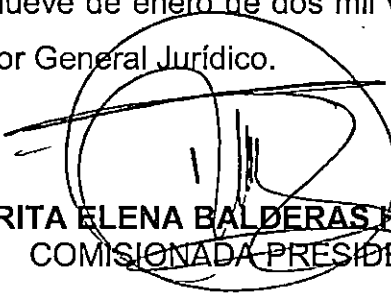
PUNTO RESOLUTIVO

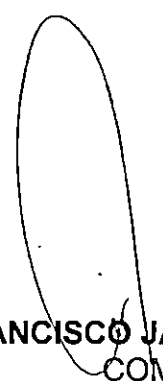
ÚNICO. Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y su alcance, por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la persona recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintinueve de enero de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0979/2024**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

P1/FJGB/ RR-0979/2024/VMIM/resolución